

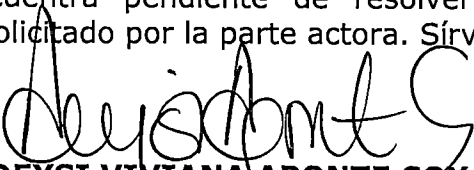
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, el cual se radicó con el No. 110013105015**20190084600**, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora. Sírvasse proveer.

La secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE Cór**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vemos que solicita el nuevo apoderado del ejecutante a folios 297 a 299 del plenario que en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **Estratégicos CTA**, con el fin de obtener la ejecución del saldo pendiente de pago por concepto de costas procesales y que fueron aprobadas mediante auto del trece (13) de agosto de 2018, visto a folio 278 del plenario y el cual estima debe corresponder a un valor de \$2.103.236 .

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose*

*en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Al respecto vemos en el presente asunto que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en el numeral cuarto de la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dispuso que las costas en ambas instancias estarían **en forma solidaria** a cargo de las partes demandadas **Rentaxi S.A, Cooperativa Estratégicos CTA y Convenio de Comercio y Servicios CTA.**

Frente a lo cual este despacho mediante auto del trece (13) de agosto de 2018, visto a folio 278 del plenario, las aprobó en la suma de **\$5.053.922**, de la cual y conforme consta a folio 290, 291 y 293, hubo un pago parcial de **\$3.050.868**, quedando así un saldo pendiente de pago de **\$2.003.054**, el cual solicita la parte actora y frente a esta responsabilidad solidaria que corresponde a las tres demandadas que sea perseguido ejecutivamente en contra de la codemandada **Cooperativa Estratégicos CTA.**

Así las cosas y como quiera que mencionado auto del trece (13) de agosto de 2018 por medio del cual se aprobaron las costas procesales, establece una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo entre otras de la demandada **Cooperativa Estratégicos CTA**, este despacho procederá a librar mandamiento de pago contra esta por la suma pendiente de pago.

En lo que tiene que ver con los intereses de mora, se negará el mandamiento pues no fueron objeto de condena en las sentencias y tampoco fueron establecidos en el auto de aprobación de costas procesales

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor JULIO PULIDO RUBIANO, identificado con C.C. No. 79.401.510 y en contra de la **Cooperativa Estratégicos CTA**, por la suma de **\$2.003.054 (Dos Millones Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos M/cte.)**, pendiente de pago por concepto de costas procesales y conforme lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** respecto a los intereses moratorios sobre las costas procesales, por cuanto no fueron objeto de condena, conforme lo expuesto en la parte motiva

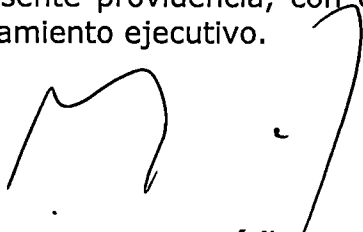
**TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL** el presente mandamiento de pago a la ejecutada **Cooperativa Estratégicos CTA**, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó con posterioridad a los 30 días de ejecutoriado el auto de aprobación de costas, conforme lo señala el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual deberá la parte ejecutante realizar los trámites de notificación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los artículos 29, 41 y 74 del C.P.T y la s.s.

**CUARTO: CORRER** traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**QUINTO: CONCEDER** a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055**

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARÍA

jpcr